

ANEXO XVII

COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO : NOTAS GENERALES

PARTE A - Notas generales y excepciones aplicables por México a los anexos XII a XVI

Sección 1 – Disposiciones transitorias

No obstante cualquier disposición del capítulo V, los anexos XII a XVI están sujetos a las siguientes disposiciones transitorias:

Pemex, CFE y construcción para el sector no energético

1. Para cada año calendario siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, México podrá reservar de las obligaciones del capítulo V el porcentaje respectivo especificado en el párrafo 2 de:

- (a) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por Pemex durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo XVI.A;
- (b) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo XVI.A; y
- (c) el valor total de los contratos de compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales establecidos en el anexo XVI.A, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Pemex y CFE.

2. Los porcentajes referidos en el párrafo 1 son los siguientes:

año 1	año 2	año 3	año 4	año 5
45%	40%	35%	35%	35%
año 6	año 7	año 8 en adelante		
30%	30%	0%		

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo

del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por tales préstamos tampoco deberán estar sujetos a ninguna de las restricciones establecidas en el capítulo V.

4. México se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda del 15 por ciento del valor total de los contratos de compra que podrán reservar Pemex o CFE para ese año.

5. México se asegurará que, después del 31 de diciembre del cuarto año posterior a la entrada en vigor de este Tratado, Pemex y CFE realicen todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes), que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda 50 por ciento del valor de todos los contratos de compra de Pemex o CFE dentro de esa clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) para ese año.

Productos Farmacéuticos.

6. Este Acuerdo no aplicará hasta el 1 de enero del octavo año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo menoscabará la protección de los derechos de propiedad intelectual.

7. Las Partes acuerdan revisar, seis años después de la entrada en vigor de este Tratado, el periodo de transición con miras a una extensión adicional de hasta 4 años más.

Sección 2 - Disposiciones Permanentes

1. El capítulo V no aplica a las compras efectuadas:
 - (a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - (b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que dichas instituciones impongan diferentes procedimientos (excepto por requisitos de contenido nacional);

- (c) entre una y otra entidad de México; ni
 - (d) para la compra de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.
2. El capítulo V no aplica a los servicios públicos (incluidos los servicios de telecomunicación, transmisión, agua o energía).
 3. El capítulo V no aplica a ningún servicio de transporte, incluidos: transporte terrestre (CPC 71); transporte marítimo (CPC 72); transporte aéreo (CPC 73); transporte de apoyo y auxiliar (CPC 74); telecomunicaciones y postales (CPC 75); servicios de reparación de otro equipo de transporte sobre una cuota o una base contractual (CPC 8868).
 4. El capítulo V no aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.
 5. El capítulo V no aplica a los servicios financieros; servicios de investigación y desarrollo; y administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que opere con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno.
 6. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones del capítulo V conforme a lo siguiente:
 - (a) el valor total de los contratos reservados que podrán asignar las entidades, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de:
 - (i) 1 000 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año hasta el 31 de diciembre del séptimo año después de la entrada en vigor de este Acuerdo, que podrá ser utilizado por todas las entidades excepto Pemex y CFE;
 - (ii) 1 800 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año a partir del 1 de enero del octavo año después de la entrada en vigor de Acuerdo, que podrá ser utilizado por todas las entidades;
 - (b) ninguna entidad sujeta a las disposiciones del inciso (a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor al 20 por ciento del valor total de los contratos que podrán reservarse para ese año.
 - (c) el valor total de los contratos reservados por Pemex y CFE, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 720 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año, a partir del 1 de enero del octavo año siguiente al entrada en vigor de este Acuerdo.

7. A partir de un año después de la entrada en vigor de este Tratado, los valores en términos del dólar de los Estados Unidos de América a los que se refiere el párrafo 6 se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de los Estados Unidos de América o cualquier índice sucesor publicado por el “*Council of Economic Advisors*” en el “*Economic Indicators*”.

El valor del dólar de los Estados Unidos de América ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año posterior a 2000 será igual a los valores originales del dólar de los Estados Unidos de América multiplicados por el cociente de:

- (a) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el “*Council of Economic Advisors*” en el “*Economic Indicators*”, vigente en enero de ese año; entre
- (b) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el “*Council of Economic Advisors*” en el “*Economic Indicators*”, vigente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

siempre que los deflatores implícitos señalados en los incisos (a) y (b) tengan el mismo año base. Los valores ajustados del dólar de los Estados Unidos de América resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares de los Estados Unidos de América.

8. La excepción por concepto de seguridad nacional prevista en el artículo 65 de este Acuerdo contempla las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.

9. No obstante otras disposiciones de este Tratado, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:

- (a) 40 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o
- (b) 25 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.

Para efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:

- (a) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
- (b) ni el gobierno de México ni sus entidades fondean el proyecto;
- (c) la persona asume el riesgo asociado con la no realización; y

(d) la instalación operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.

10 No obstante los umbrales dispuestos en el anexo XVI.A, el artículo 57 aplicará a cualquier compra de suministros y equipo para campos petroleros y de gas realizada por Pemex a proveedores establecidos localmente en el sitio donde los trabajos se desarrollen.

11. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con el párrafo 6 o los párrafos 1, 2 y 4 de la sección 1, México consultará con los Estados de la AELC con objeto de llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de compensar mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Esas consultas se realizarán sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el capítulo VIII.

12. Nada de lo dispuesto en este título se interpretará en el sentido de obligar a Pemex a celebrar contratos de riesgo compartido.

PARTE B – ESTADOS DE LA AELC

a. Notas generales y excepciones aplicables por Islandia a los anexos XII a XVI

1. Los contratos adjudicados por las entidades del anexo XII.B.1.a en conexión con actividades en los campos de agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones no están incluidos.

2. En relación con el anexo XII.B.2.a, el capítulo V no aplica a los siguientes contratos:

- contratos en que las entidades contratantes del párrafo 5 adjudiquen para la compra de agua;
- contratos que las entidades del párrafo 1 adjudiquen para el suministro de energía o decombustibles para la producción de energía;
- contratos que adjudiquen las entidades contratantes para propósitos distintos que sus actividades como se describe en el anexo XII.2.a o para la realización de esas actividades en un país no miembro del Área Económica Europea;
- contratos que se adjudiquen con propósitos de reventa o renta a terceras partes, siempre que la entidad contratante no cuente con derechos exclusivos o especiales para vender o contratar el objeto de tales contratos y otras entidades estén libres

de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante;

- entidades contratantes que ejerzan actividades en el sector de transporte por autobús en donde otras entidades son libre de ofrecer los mismos servicios en la misma área geográfica y bajo sustancialmente las mismas condiciones.

3. En relación con el anexo XIV.B.a, el capítulo V no aplica a lo siguiente:

- contratos para la adquisición o renta de tierras, edificios existentes, o cualquier propiedad inamovible o derechos concernientes;

- contratos para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material programado por transmisoras y contratos de tiempo de transmisión

- contratos adjudicados por una entidad que por sí es una autoridad contratante conforme a la definición de la ley de contratación pública: “Lög um opinber innkaup” (52/1997) y su reglamento (302/1996) con base en un derecho exclusivo del que disfrute conforme a la ley, reglamento o disposición administrativa;

- contratos de empleo.

4. El capítulo V no aplica a contratos adjudicados conforme a:

- un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las partes signantes;

- un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas;

- el procedimiento particular de una Organización Internacional.

5. El capítulo V no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana..

b. Notas generales y excepciones aplicables por Liechtenstein a los anexos XII a XVI

1. El capítulo V no aplica a contratos adjudicados conforme a:

- un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las partes signantes;

- el procedimiento particular de una organización internacional;

2. El capítulo V no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana.

3. El suministro de servicios, incluyendo servicios de construcción, en el contexto de los procedimientos de compras de conformidad con este título está sujeto a las condiciones y limitaciones de acceso a mercado y trato nacional que será requerido por el Principado de Liechtenstein de conformidad con sus obligaciones derivadas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.

c. Notas generales y excepciones aplicables por Noruega a los anexos XII a XVI

1. Los contratos adjudicados por las entidades del anexo XII.B.1.c en conexión con actividades en los campos de agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones no están incluidos.

2. En relación con el anexo XII.B.2.c, el capítulo V no aplica a los siguientes contratos:

- contratos en que las entidades contratantes del párrafo 5 adjudiquen para la compra de agua;

- contratos que las entidades del párrafo 1 adjudiquen para el suministro de energía o de combustibles para la producción de energía;

- contratos que adjudiquen las entidades contratantes para propósitos distintos que sus actividades como se describe en el anexo XII.2.c o para la realización de esas actividades en un país no miembro del Área Económica Europea;

- contratos que se adjudiquen con propósitos de reventa o renta a terceras partes, siempre que la entidad contratante no cuente con derechos exclusivos o especiales para vender o contratar el objeto de tales contratos y otras entidades estén libres de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante;

- entidades contratantes ejerciendo actividades en el sector de transporte por autobús en donde otras entidades son libre de ofrecer los mismos servicios en la misma área geográfica y bajo sustancialmente las mismas condiciones.

3. En relación con el anexo XIV.B.c, el capítulo V no aplica a lo siguiente:

- contratos para la adquisición o renta de tierras, edificios existentes, o cualquier propiedad inamovible o derechos concernientes;

- contratos para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material programado por transmisoras y contratos de tiempo de transmisión
- contratos adjudicados por una entidad que por sí es una autoridad contratante conforme a la definición de la ley de contratación pública: "Lov om offentlige anskaffelser m.v." (LOV 1992-11-27 116) con base en un derecho exclusivo del que disfrute conforme a la ley, reglamento o disposición administrativa;
- contratos de empleo.

4. El capítulo V no aplica a contratos adjudicados conforme a:

- un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las partes signantes;
- un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas;
- el procedimiento particular de una organización internacional

5. El capítulo V no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana..

6. El capítulo V no aplica a las compras sujetas a confidencialidad u otras restricciones con relación a la seguridad de la Realeza.

7. Cuando una compra específica pueda afectar objetivos importantes de política nacional, el gobierno noruego podrá considerar necesario desviarse del principio de trato nacional del capítulo V para una compra en particular. Una decisión a este efecto se deberá tomar a nivel de Gabinete Noruego.

8. Noruega se reserva su posición con respecto a la aplicación del capítulo V a Svalbard, la isla Jan Mayen y las posesiones antárticas de Noruega.

9. Todas las compañías petroleras de Noruega, incluyendo las empresas públicas, operan sobre una base comercial. Ellas aplican procedimientos de compra de conformidad con la Directiva de Contratación Pública del sector de empresas de la Comunidad Europea (*Council Directive 93/38/EEC of 14 June 1993*) que aplica a todas las compañías, tanto públicas como privadas. De conformidad con el artículo 3 de la mencionada Directiva, un régimen especial de procedimientos aplica al sector petrolero (regulación noruega: 'forskrift' 18 June 1999 no.667). Noruega se asegurará de que el régimen especial de procedimientos, tal y como lo señala el reglamento noruego arriba señalado, se aplique sobre una base de criterios de objetividad, no discriminación, transparencia y competitividad con relación a los proveedores de las otras Partes. La competencia para contratos esta abierta a cualquier compañía, sin importar su nacionalidad. Los proveedores

participantes participan en un procedimiento de pre-calificación que lleva a cabo *Achilles*, a nombre de todas las compañías petroleras. *Achilles* es accesible a cualquier proveedor interesado (www.achilles.no).

d. Notas generales y excepciones aplicables por Suiza a los anexos XII al XVI

1. El capítulo V no aplica a contratos adjudicados conforme a:

- un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las partes signantes;
- el procedimiento particular de una organización internacional;

2. El capítulo V no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana..

3. Las obligaciones de Suiza con relación a los servicios cubiertos por el capítulo V están limitados a las obligaciones iniciales especificadas en la oferta final presentada por Suiza en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.